

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, doce (12) de Mayo de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-33-000-2014-00021-00
CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE : ALBERT WELLINGTON MITCHELL BENT
ACCIONADO : JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Procede la Sala a resolver la ACCION DE TUTELA, instaurada por ALBERT WELLINGTON MITCHELL BENT, contra EL JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, con el fin de que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, “la vía de hecho otros”, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. ANTECEDENTES

2.1 Hechos relatados por el peticionario:

“1. Presente de prescripción extraordinaria de dominio de las propiedades con Nro. de matrícula inmobiliaria Nros 450 - 7573, 450-7574, 450-7575 Y 4507570 en contra de herederos indeterminados de Odelfia Elida Mitchell Manuel, porque ella aparece como titular de derecho real inscrito en la oficina de registros de instrumentos públicos de esta ciudad.

2. La etapa probatoria ya se había terminado y antes de que el juez dictara sentencia, la señora Nidia interpuso demanda incidental de nulidad alegando que ella es heredera de Odelfia y el juez civil segundo civil le concedio injustamente y en contra de la ley alegando que debii demandar a todos mis hermanos como herederos de Waldrick José Mitchell Manuel lo cual no es cierto por las siguientes razones: Según el artículo 100 del decreto- Ley 1260 de 1970 l/si con los elementos de juicio que se aporten y recojan no fuere posible la reconstrucción del documento de registro, el interesado podrá obtener que se practique una nueva inscripción,

con los mismos requisitos prescritos para el registro inicial." El artículo 105 de esta misma ley dice "Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1993, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio o con certificados. En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos y actos se probarán con las actas o folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100. Inc. 3º Modificado. Decreto 2158 de 1970, artículo 92 y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento en su orden en instrumentos públicos o en copias de partidas de orden religioso, o en decisión judicial basada ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos del estado civil de que se trate, o ya sea en la notaria posesión de este estado civil" Teniendo en cuenta que el decreto- ley 1260 de 1970 prevé ciertos trámites para efectuar inscripciones y reinscripciones en el estado civil al ser analizado el registro civil serial 30463519 aportado a la apertura del proceso de sucesión intestada de ella por parte de su apoderado judicial, no es válido como prueba de parentesco entre Waldrick José Mitchell Manuel y Odelfia Elida Mitchell Manuel: dicho registro civil no se hizo basando en lo requerido por los artículos 100 y 105 del decreto 1260 de 1970; no dice que se trata de una re inscripción; tampoco proviene de sentencia judicial, no contiene reconocimiento de los padres de Odelfia el declarante es el primer testigo en el mismo registro y fue anulado por violar los numerales 4 y 5 del artículo 104 de la ley 1260 de 1970. Aunado a lo anterior, no aportaron a la sucesión, registro civil de nacimiento de Waldrick José Mitchell Manuel; tampoco allegaron al paginario registro de matrimonio de los padres de Odelfia y Waldrick Basándose en lo anterior se ve claramente que el juez de familia cometió falta al debido proceso y vía de hecho al haber admitido la sucesión intestada realizada por Nidia por medio de apoderado judicial. Al no comprobar parentesco entre Odelfia y Waldrick, tampoco se comprobó parentesco entre Nidia y Waldrick por lo que el señor Albert Mitchell Bent podría haber convocado a sus hermanos a una conciliación acerca de los bienes de su padre, Waldrick sin haber violado el artículo 81 del C. P. C.

- 3. El señor Albert Wellington Mitchell Bent no violó el artículo 81 del C. P. C ya que no se comprobó parentesco entre Waldrick y Odelfia, en el proceso sucesoral, porque la constitución y la ley requiere que las pruebas sean presentadas al proceso. la leyes clara y como consecuencia de ello, no se debe desatender su tenor literal en el sentido que nuestro legislador exige que a la demanda debe acompañarse: "(...) 5. La prueba de calidad de heredero (vea numeral 5 del art, 77 C. PC). El juez de familia debió inadmitir la demanda de sucesión de conformidad con el art 85 del c.P.C y no lo hizo, por lo que es claro que cometió falta al debido proceso y vía de hecho*
- 4. El juez segundo civil de basó en lo resuelto por el juez promiscuo de San Andrés isla para declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de prescripción extraordinario de dominio que adelantaba el señor Albert Wellington Mitchell Bent, luego el juez segundo civil de San Andrés isla Cometió falta al debido proceso y vía de hecho al considerar que el señor Albert Wellington Mitchell Bent debió dirigir la*

demanda en contra de sus hermanos, lo cual no es cierto porque no se comprobó relación de parentesco alguno entre Waldrick, padre de Albert y sus hermanos, y Odelfia Elida Mitchell Manuel supuesta hermana de Waldrick en el proceso de sucesión intestada.

- 5. El señor Juez único administrativo de San Andrés isla se basó en el error cometido por el juez promiscuo de familia y el juez segundo civil para negarle al Señor Albert Wellington Mitchell Bent sus pretensiones en demanda de reparación directa en contra de la Nación-juzgado promiscuo de familia y nación-juzgado segundo civil, lo que constituye una falta al debido proceso y vía de hecho. La corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad T-332 del 19 de Julio de 1994, M. P. Or. Hernando Herrera Vergara, expediente No. T34563 se refiere a los errores de la administración en los siguientes términos: "los particulares no pueden asumir ni hacerse cargo de los errores de la administración, cuando estos se producen como consecuencia de un descuido de sus propios funcionarios, de la desorganización interna, ni mucho menos de sus actividades negligentes y omisivas" Para la sala resulta clara la aplicación del principio universal <Nemo auditur propiam turpitudinem allegans> según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa." Lo anterior significa que el señor Albert Wellington Mitchell Bent no puede ni debe responder por los errores cometidos por el juzgado promiscuo de familia, el juzgado segundo civil.*
- 6. Aunado a lo anterior, la apreciación del juez segundo civil violó lo preceptuado en el artículo 758 del C. C. y los artículos 46 y 47 de la ley 1579 del 2012.*
- 7. El señor Albert Wellington Mitchell Bent iba a vender los terrenos de la prescripción a la señor Elena Mitchell y a su hijo Luis Miguel Mitchell con el fin de crear un negocio en la avenida Newball de esta ciudad y las equivocaciones de los jueces Administrativo, de familia y segundo civil, en contra de la ley, no lo permitieron, pues se basaron en algo no proado en supuesta sucesión intestada por error del juez de familia para hacerlo. Lo anterior le puso al señor Mitchell Bent en graves problemas económicos, de relación, moral, etc.*
- 8. El señor Albert Wellington Mitchell Bent es hermano de Nidia*
- 9. El señor Albert Wellington Mitchell Bent fue procesado por supuesto fraude procesal en la fiscalía 50 de San Andrés isla por motivo del proceso de prescripción extraordinario del dominio, ya mencionado y el fiscal archivo el proceso a favor de él Pruebas.*
- 10. El juzgado segundo civil de San Andrés isla perdió el expediente contentivo del proceso de prescripción extraordinario de dominio que adelantaba el señor Albert Wellington Mitchell Bent, lo que constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario, de conformidad con el artículo 768 del C. C. "...la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de*

enajenarla y de no haber fraude..., pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario"

11. *El serial de la señora Celphina Manuel Dean tampoco cumple con las exigencias de los artículos 100 y 105 del decreto ley 1260 de 1970.*

12. *Debido a los daños económicos causados por los juzgado civil y de familia en los procesos ya mencionados de prescripción y sucesión en contra de la ley no he podido realizar mis sueños de cumplir con mis obligaciones de mi hogar, las de la Universidad de Essex, las de los bancos de Bogotá y Bancolombia: La plata la venta de las propiedades iba a ser destinada para terminar mi restaurante en la propiedad de mi esposa ubicada en la avenida Newball, atender a mis hijas menores de edad, pagar al Universidad de Essex y estudiar en dicha prestigiosa Universidad localizada en el Reino Unido. Las equivocaciones del juez administrativo, juez segundo civil y juez promiscuo de familia de San Andrés Isla.*

13. *La última audiencia que se hizo en el proceso de reparación directa era para ver si el juez segundo civil se había equivocado en anular el proceso de prescripción que el actor, señor Albert Wellington Mitchell Bent adelantaba en el juzgado Segundo civil de San Andrés isla, de los mismos terrenos de la sucesión*

14. *los autos ilegales no constituyen cosa juzgada y la sentencia del juez administrativo de San Andrés isla, a impugnar, no es legal; tampoco lo es el del juez segundo civil y el del juez promiscuo de familia.*

15. *Si el juez administrativo de San Andrés isla hubiera observado en detalle las pruebas tales como el registro civil serial 30463519, certificado expedido por el juez promiscuo de familia, el certificado expedido por el registrador de instrumento público de San Andrés isla, los artículos 100, 105 del decreto- 1260 de 1970 y otras, la sentencia hubiera sido favorable al señor Albert Wellington Mitchell Bent*

16. *El juzgado segundo civil extravió el expediente prescripción que el accionante adelantaba en dicho despacho judicial."*

2.2. Pretensiones del Accionante.

Con base en las premisas anotadas, solicita el accionante:

"1. Tutelar mi derecho fundamental al debido proceso

2. Tutelar la vía de hecho

3 Dejar sin efecto y sin valor la sentencia proferida por El Juzgado Único Administrativo de San Andrés Islas con Rad 88-001-33-31-001-2012-00105-00 y en su lugar, concederme las pretensiones pedidas en el proceso de reparación directa.

4. Impugnar la sentencia emanada del Juzgado Único Administrativo de San Andrés Isla con proceso de rad 88-001-33-31-001-2012-00105-00-"

2.3. Trámite de Instancia.

Por haber reunido los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, mediante auto de fecha 29 de abril de 2014, se procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando correr traslado al **juzgado tutelado**, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la tutela (fls. 28-29 y30).

Mediante oficio No. 0457 de fecha 8 de mayo de 2014, se solicitó al Juzgado Administrativo que arrime las actas de las audiencias del proceso de rad. 88-001-33-31-001-2012-00105-00.

2.4. Respuesta del Juzgado Accionado.

El juez único administrativo del circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, inicia manifestando que se opone a las referidas pretensiones del actor y solicita que se rechace y/o niegue el amparo impetrado, al no darse los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, establecidos por la honorable Corte Constitucional. Recuerda que, el tema puesto en conocimiento del juez de tutela, consiste en la decisión de fondo dentro de un proceso ordinario en medio de control de reparación directa, contra la cual no se interpuso el recurso de alzada lo que permite inferir, afirma el mencionado juez, "...que el demandante estuvo conforme y de acuerdo con lo resuelto en el fallo;..."

Informa, además, que el proceso se adelantó con plena observancia del procedimiento contencioso administrativo prevista en la ley 1437 de 2011, cumpliendo con todas sus etapas y con la asistencia del agente del Ministerio Público delegado ante dicho juzgado.

Que el Señor Mitchell Bent, concurrió a esta jurisdicción a través de apoderado judicial, en busca de la declaratoria de responsabilidad del Estado con ocasión de una nulidad que se decretó en un proceso de pertenencia tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad y en el cual el aquí accionante fungía como demandante.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

3.1. Competencia

El Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º numerales 1º y 2º del Decreto 1382 de 2000.

3.2 Problema Jurídico

Corresponde a la Sala, en esta oportunidad, analizar si al proferirse la sentencia del 3 de diciembre de 2013, que recayó en el proceso de reparación directa anteriormente mencionado, el Juez incurrió en una vía de hecho, vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al no acceder a las pretensiones de la demanda.

3.3. Fundamentos Jurídicos.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, se prevé como el mecanismo garante que tienen todas las personas para la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Así, y como surge de amplísima fuente jurisprudencial, dicha acción tiene por objeto el reestablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales que han sido violados mediante mandatos judiciales inmediatos y perentorios, para que el responsable de la agresión o amenaza cese la acción u omisión.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Pero, qué ocurre cuando es un Juez el que a través de una providencia judicial, viole derechos fundamentales? Pues bien, la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

No obstante, reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias podían desconocer derechos fundamentales, para lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó, una vía de hecho. A partir de este precedente la Corte ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, determinando progresivamente los defectos que configuran una vía de hecho. Por ejemplo, en la sentencia T-231 de 1994 la Corte dijo: *"...Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial..."* En casos posteriores, esta Corporación agregó otros tipos de defectos constitutivos de vías de hecho.

En virtud de esta línea jurisprudencial se subrayó, que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en razón a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental. Y, uno de los efectos de la categoría Estado Social de derecho en el orden normativo está referido a que los jueces en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales.

De la misma forma, la Corte ha sido enfática en señalar que las formas procesales no tienen un valor en sí mismas sino que adquieren relevancia en la medida en que logran el cumplimiento de un fin sustancial.

En el caso de nuestra jurisdicción, interesa resaltar, que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de julio de 2012 unificó la jurisprudencia después del análisis que hizo de la evolución jurisprudencial entorno a la acción de tutela contra providencias judiciales recogiendo lo dicho por la Corte Constitucional y el propio Consejo de Estado para concluir que sí es procedente dicha acción constitucional de manera excepcional, cuando se advierta la vulneración de derechos fundamentales. Fíjese, que realmente es un cambio que hizo el Consejo de Estado, pues, hasta entonces había sido reacio a aceptar la tutela contra providencia judicial, a pesar de que alguna de sus acciones habían empezado a darle curso aunque de manera tímida, en algunos casos cuando era evidente tal vulneración.

La Corte Constitucional reiteró los requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos¹:

¹ Acción de tutela, T-429/2011 de mayo 19 de 2011.. Expediente T-2.954.560, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias.

“Es importante advertir que, actualmente la configuración de una vía de hecho no sólo deviene del desconocimiento grosero y protuberante del orden jurídico por parte de las autoridades en sus providencias, sino que también puede estructurarse cuando el juez desconoce el precedente judicial o, si en desarrollo de su labor interpretativa le resta efectividad a los derechos fundamentales. Por ejemplo, la sentencia T-774 del 2004 refirió acerca de la evolución jurisprudencial sobre el concepto de las vías de hecho, ahora denominadas causales genéricas de procedibilidad contra providencias judiciales, dijo lo siguiente:

“...el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución”

“Además, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, se hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedibilidad estableció:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a.” Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”

b.”Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona

afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

c. “Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

d. “Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora . No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio”.

e. “Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

f. “Que no se trate de sentencias de tutela Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. “Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está

ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3.4. Caso en Concreto.

En atención a lo expuesto, corresponde en esta oportunidad decidir si el derecho fundamental al “debido proceso, la vía de hecho otros” le fueron violados al actor dentro del proceso de reparación directa que se surtió ante el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, al determinar el Juzgado mediante sentencia que se niegan las pretensiones de la demanda por encontrar que la decisión de nulidad hecha por el Juzgado Segundo Civil del circuito de San Andrés fue acertada y acorde con la normatividad legal y vigente, auto que fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como inexistencia del año, ni tampoco se probó los alegados perjuicios materiales y morales.

4. Documentos.

Expediente radicado No. 88-001-33-33-01-2012-00105-00, Demandante: Albert Wellington Mitchell Bent, Demandante: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros, medio de control: reparación directa.

Es claro para la Sala que en el presente caso, lo pretendido por el actor es que se deje sin efecto la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés Islas con Rad. No.88-001-33-33-001-2012-00105-00, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda con fundamento en la inexistencia del daño y de los perjuicios alegados.

A la citada providencia se le atribuye la vulneración del derecho fundamental del debido proceso, vía de hecho, “... *al concluir que el Juez Segundo Civil actuó correctamente y no considero en su decisión las pruebas aportadas a la supuesta sucesión hechas. Ni siquiera considero el certificado de fecha 10 de septiembre de 2012 expedido por el juzgado Promiscuo de Familia de San Andrés Islas; tampoco considero el contenido del expediente del proceso sucesoral ni mucho menos lo que dice en el artículo 85 del C. P. C. (no considero las pruebas aportadas a las demanda de reparación directa y no considero lo que dice la ley, lo que se convierte en vía de hecho y falta al debido proceso).*”

Al verificar por parte de este Tribunal las actuaciones adelantadas en el proceso de reparación directa, se observa el acta de fecha 28 de junio de 2013,

que se refiere a la audiencia inicial artículo 180 del C. P. A. C. A. y etapa de saneamiento, Acta de fecha; del 29 de junio de 2013, continuación etapa inicial, fijación del litigio, y decreto de pruebas; Acta de audiencia de pruebas de fecha 25 de septiembre de 2013; Acta De continuación de audiencia de pruebas de fecha 16 de septiembre de 2013; Acta de fecha 19 de noviembre de 2013 que hace referencia a los alegatos de conclusión y sentido del fallo.(fls. 531-532, 551-552-553,)

Finalmente, se profiere la sentencia del 3 de diciembre de 2013, donde se niegan las pretensiones al no encontrar la responsabilidad estatal por error jurisdiccional en las actuaciones judiciales demandadas. Así mismo se advierte por la Sala, que ejecutoriada dicha providencia no fue objeto del recurso que legalmente procedía, este es, el recurso de apelación de acuerdo al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C. P. A. C. A).

Ahora bien, el actor instauró la presente petición de amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre este aspecto, en abundante jurisprudencia, de la Corte Constitucional se ha señalado que el perjuicio irremediable es aquel que tiene las características de inminencia, urgencia y gravedad.

En efecto, la Alta corporación ha sostenido que cuando se acredite la existencia de un perjuicio que²: “... (i) sea inminente, es decir, que produzca de manera cierta y evidente la *amenaza de un derecho fundamental*; (ii) imponga la *adopción de medidas apremiantes para conjurarlo*; (iii) amenace de manera grave un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la *impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, la acción de tutela es procedente, aunque no se hayan agotado todos los medios ordinarios de defensa.*

Por otro lado, ha señalado de manera enfática que el hecho de que el actor sea una persona de la tercera edad o de que padezca una enfermedad, no hace procedente per se la acción de tutela.

Indico’, “... *En efecto, para que se configure un perjuicio irremediable, no es suficiente con que el peticionario así lo afirme, pues es necesario que existan fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales en las que éste se encuentra y que permitan concluir que existe una violación o amenaza de sus derechos fundamentales, tales como la vida, la salud o el mínimo vital...*”

Concluye diciendo que “...*Por lo tanto, aún en aquellos casos en los que el peticionario es de la tercera edad y está enfermo, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, aunque exista un medio de defensa judicial ordinario,*

² Corte Constitucional, Referencia: expediente T-2.755.052 ., Magistrado Ponente, Juan Carlos Henao Pérez.

en el expediente deben aparecer al menos, los fundamentos fácticos de los cuales se pueda deducir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues el hecho de que el actor sea sujeto de especial protección, no la hace automáticamente procedente...

En dicho fallo también se hizo mención a un caso análogo la Corte dijo: *"...Basándose en esas disposiciones, en la sentencia T-908 de 2005, en la que se estudió un caso similar al analizado en esta providencia en el que una entidad pública instauró acción de tutela en contra de un juzgado debido a que había tramitado un proceso de declaración de pertenencia de un predio sin integrar debidamente el contradictorio, esta Corporación afirmó que "el Código de Procedimiento Civil establece que el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema de Justicia, de los tribunales superiores y de los jueces del circuito, municipales y de familia, entre otras circunstancias, por estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, contemplados en la misma codificación, siempre que el afectado no haya saneado la nulidad –artículos 379 y 380 C. de P.C. –". Como la entidad demandante sólo expuso las razones jurídicas por las cuales creía que se le debía notificar el auto admisorio de la demanda de declaración de pertenencia, la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela, pues no existía un perjuicio irremediable y se disponía del recurso extraordinario de revisión".*

Por lo tanto, para la Sala es claro que, contrario a lo afirmado en el memorial de tutela el actor no ha agotado todo los medios de defensa que el ordenamiento jurídico ha previsto para obtener la protección de su derecho al debido proceso. En efecto, tal y como se señaló anteriormente, el actor contaba con el recurso de apelación para eventualmente obtener, lo que pretende por este medio constitucional.

En esta medida, para que la presente acción de tutela sea procedente contra las sentencias dictadas por la autoridad accionada el 3 de diciembre de 2013, se reitera, aún cuando no fueron utilizados los mecanismos judiciales ordinarios es necesario que se vislumbre la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, no se puede concluir que la decisión de declarar la nulidad en el proceso de pertenencia adelantado por el actor, imponga la obligación de tomar medidas urgentes tendientes a evitar la ocurrencia de un perjuicio inminente, urgente y grave.

Adicionalmente, en el expediente no obra prueba alguna que permita determinar cuales son las condiciones en las que se halla el accionante, como tampoco que esté en juego, por ese hecho y por todo lo que pudo haber ocurrido alrededor de la prescripción extraordinaria de dominio que inició con antelación, la posibilidad de su sostenimiento o que ello incida en la obtención de recursos para su mínima subsistencia.

Por lo tanto, en el caso concreto no se cumple con el requisito genérico de

procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, según el cual el actor debe haber todos los medios -ordinarios y extraordinarios - de defensa judicial a su alcance y no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: RECHÁZASE por improcedente la acción de Tutela incoada por ALBERT WELLINGTON MITCHELL BENT, de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes y a la representante del Ministerio público, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ